



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL CHARCO NARIÑO  
TELEFAX 7470122**

Radicación No.: 2018-00065-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: LUIS ANGULO RODRIGUEZ G.

El Charco Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Habida cuenta de la petición impetrada por el doctor **DAVID MORA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.048.348, obrando en calidad de Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías regional Occidente del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, con NIT 800.037.800-8, Email: [cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co](mailto:cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co), sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad de la especie de las Anónimas, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, obrando en la condición de Apoderado General conforme a poder otorgado por la Vicepresidencia de Crédito otorgado mediante escritura pública 0229 de 02 de marzo de 2020, concedida en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación 725048260051525, costa y agencias en derecho inclusive.

Así mismo, se ordene cancelar las medidas cautelares decretadas en el trámite del asunto, embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el presente proceso ejecutivo.

Al respecto de la terminación por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, prescribe:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (...)*

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura considera procedente decretar la terminación del presente asunto dado que se ha cumplido con el pago total de la obligación, en los términos indicados por la parte ejecutante, en especial indicando que da fe del pago total de la obligación incluidas costas y agencias en derecho.

Comporta tener en cuenta además que el curso del proceso no se adelantó diligencia de remate, sin embargo, obra en el plenario orden de medida cautelar, la cual será levantada y para ello se oficiará al Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal de El Charco, Nariño.

Así las cosas, como bien se aprecia el escrito presentado, este se ciñe a las ritualidades exigidas por las normas procesales en comento, razón por la cual, se ordenará la terminación del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CHARCO, NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** terminado el presente proceso por las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** ante el señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de El Charco Nariño, a fin de que levante la medida cautelar ordenada mediante auto proferido por esta judicatura y comunicada mediante oficio 0606 calendado a octubre 09 de 2018.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas y agencias, toda vez que han sido canceladas.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos requeridos en la solicitud que nos ocupa.

**QUINTO:** En firme este auto, archívese el expediente con las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**EDWIN LEONARDO MORAN**  
JUEZ